



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

436
204

**Los Organos de Representación
de los Ejidos de la Ley Agraria
del 23 de Febrero de 1992**

T E S I S

QUE PARA OBTENER POR EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

Alejandro Eliseo Jiménez Morales

MEXICO, D. F., 1992

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LOS ORGANOS DE REPRESENTACION DE LOS EJIDOS EN LA LEY AGRARIA
DEL 23 DE FEBRERO DE 1992.**

CAPITULO I ORGANOS DEL EJIDO

- I.1 ASAMBLEA
- I.2 COMISARIADO EJIDAL
- I.3 CONSEJO DE VIGILANCIA

CAPITULO II ASAMBLEA

- II.1 FUNCIONAMIENTO
- II.2 COMPETENCIA
- II.3 REQUISITOS DE VALIDEZ

CAPITULO III COMISARIADO EJIDAL

- III.1 CONCEPTO
- III.2 INTEGRACION
- III.3 FACULTADES Y OBLIGACIONES
- III.4 IMPEDIMENTOS

CAPITULO IV CONSEJO DE VIGILANCIA

- IV.1 ORGANIZACION
- IV.2 ATRIBUCIONES

CAPITULO V

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

C A P I T U L O I

ORGANOS DEL EJIDO

SUMARIO

- I. 1.- ASAMBLEA**
- I. 2.- COMISARIADO EJIDAL**
- I. 3.- CONSEJO DE VIGILANCIA**

C A P I T U L O I

ORGANOS DEL EJIDO

El ejido mexicano tiene su fundamentación jurídica en lo preceptuado en la fracción VII del artículo 27 Constitucional reformado mediante decreto expedido con fecha 3 de enero de --- 1992 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 del propio mes y año, que establece:

" Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir-

sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos con forme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al cinco por ciento del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria."

La ley agraria vigente, expedida con fecha 23 de febrero de 1992 y publicada el 26 del mismo mes y año, en cuanto reglamentaria del prealudido artículo, en su título tercero, capítulo primero, sección primera, señala:

"Artículo 9º.- Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieran adquirido por cualquier otro título.

Artículo 10.- Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley. Su reglamento se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, y deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adoptan libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las demás disposiciones que conforme a esta ley deban

ser incluidas en el reglamento y las demás que cada ejido considere pertinentes ".

Esta regulación jurídica de acuerdo a su jerarquía, constituye indudablemente en su conjunto, la fundamentación de la existencia misma en el ámbito del derecho, del ejido, determinando -- con toda precisión su naturaleza legal y reiterando su calidad de persona jurídica.

Antes de continuar, resulta necesario precisar en el campo teórico legal, que se entiende por persona o personalidad jurídica.

En términos generales, se atribuye en derecho, la categoría de persona jurídica, al sujeto titular de derechos y obligaciones.

Las personas jurídicas, son entes del orden jurídico, que de acuerdo con Kelsen expresan específicamente la unidad de una pluralidad de deberes, de responsabilidades y de derechos subjetivos, localizables únicamente dentro del ámbito normativo -- de dicho orden, independientemente del substrato real que corresponda, por lo que en tales personas no debemos buscar realidades corporales sensibles, sino la imputación jurídica normativa de derechos y obligaciones; distinguiéndose en la doctrina, la denominada persona física y la persona moral.

Diremos que para nosotros, la primera no es sino la expresión-unitaria y sintética de los derechos y deberes jurídicos, que de una parte del orden jurídico por así decirlo, atribuye a la conducta de un hombre o, con palabras de Kelsen:

" Es el punto central de un orden jurídico parcial compuesto -- de normas aplicables a la conducta de un sólo y mismo individuo, en tanto que la persona jurídica colectiva siendo igualmente un centro común de imputación normativa, se refiere a la -- conducta de una pluralidad de hombres ". (1)

Respecto a esta persona jurídica indica Kelsen: " a semejanza de la persona física, la persona llamada moral o jurídica designa solamente la unidad de un conjunto de normas, a saber: --

(1) Kelsen Hans " Teoría Pura del Derecho " pag. 126 3ª edición Editorial Eudeba, Buenos Aires, Argentina, 1963.

un orden jurídico que regula la conducta de una pluralidad de individuos. Ella es a veces la personificación de un orden jurídico parcial, tal como los estatutos de una asociación, y a veces de un orden jurídico total, que comprende el conjunto de los ordenes jurídicos parciales y es denominado habitualmente con el nombre de estado ". (2)

Introduciéndonos nuevamente en materia, el ejido al amparo de la ley, es concebido entonces, como un conjunto de tierras, bosques, aguas y, en general, todos los recursos naturales que constituyen el patrimonio de un núcleo de población campesina, otorgándole personalidad jurídica propia para que resulte capaz de explotarlo lícita e integralmente, bajo un régimen de democracia política y económica.

El ejido, considerado como una empresa social destinada inicialmente a satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población; tiene por finalidad, la explotación integral y racional de los recursos que lo componen, procurando, con la técnica moderna a su alcance, la superación económica y social de los campesinos.

En relación con el derecho de propiedad ejidal, el art. 27 constitucional, es un principio superior de derecho, que sin investir al estado de un derecho de propiedad absoluto sobre las tierras y aguas que se encuentran dentro de los límites del territorio nacional, tiene un dominio eminente sobre ellas y siendo la propiedad una función social ejerce sobre ella la vigilancia necesaria, e interviene directamente con objeto de que esa función social se cumpla de una manera satisfactoria en relación con los fines del estado.

Se deduce lo anterior de la lectura del precepto legal, en comento que en su párrafo tercero reformado a la letra dice:

" La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de

la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad."

Lo que quiere decir; que el párrafo tercero, en concordancia con el primero, que literalmente expresa:

" La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada."

Hace prevalecer la función social de la propiedad y otorga al estado mexicano las más amplias facultades para dictar todas aquellas medidas legislativas y administrativas, según el caso, que tiendan a lograr el bien común, como una de las metas supremas del sistema jurídico mexicano.

Efectivamente, la ley agraria vigente en relación con el derecho de propiedad, impone a esta las modalidades instituidas por el citado precepto constitucional, con las especiales características y limitaciones del régimen ejidal, preservando su carácter protector por cuánto a su destino, al realizar una adecuada división de las tierras ejidales en:

- a) tierras para el asentamiento humano
- b) tierras de uso común
- c) tierras parceladas

Especificando de las dos primeras clasificaciones, en su capítulo segundo que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo casos de excepción, que el articulado respectivo de la ley señala, siendo la tercera, exclusiva del ejidatario titular de derechos agrarios, respecto de su parcela.

Ahora bien, con las anteriores consideraciones, como punto de partida en éste capítulo, expresaremos previamente algunos -- conceptos doctrinarios íntimamente relacionados con el estudio de los órganos ejidales, en el marco jurídico de nuestro Derecho Mexicano, objeto medular del presente trabajo.

Según el autor Jean Dabin en su obra Doctrina General del Estado; la autoridad por definición tiene dos funciones:

- a) la de gobierno
- b) la de administración

A través de la primera, o sea la de gobierno, la acción de la autoridad impone una línea de conducta, un precepto a individuos humanos; es decir, la autoridad ordena e impone sus decisiones, pero el papel de la autoridad no se limita únicamente a imponer sus decisiones y a hacerse obedecer, sino también a organizar y a administrar". (3)

Por su parte el maestro Gabino Fraga, en su Libro Derecho Administrativo, al definir los órganos que tienen carácter de autoridad dice:

"Cuando la competencia otorgada a un órgano implica las facultades de decisión y de ejecución, se está frente a un órgano de autoridad". (4)

En cuanto a la competencia señala: " que es el poder legal de ejecutar determinados actos".

Es decir; la competencia, es la aptitud legal que se confiere a un órgano para realizar y llevar a cabo las atribuciones y actividades que por ley tiene encomendadas. (5)

(3) Dabin, Jean. "Doctrina General del Estado" pag. 64 edit. Jus, México, 1946.

(4) Fraga, Gabino "Derecho Administrativo" pag. 26 Editorial Porrúa, México, 1962.

(5) Aut. Cit. Opus. Cit. pag. 296

Es lo que la doctrina llama: "Origen de la Competencia Delegada". (6)

"En relación con el concepto de atribuciones, continúa el maestro Fraga, tiene íntima relación con el concepto de funciones; pero en sí se trata de nociones diferentes, pues la primera se refiere al contenido de la actividad del órgano; es decir, lo que el órgano debe hacer, en tanto que la segunda comprende la forma y medios con que cuenta el órgano para su actividad". (7)

Analizando unas y otras podemos concluir que las atribuciones de los órganos ejidales consisten en que deben intervenir en la aplicación y ejecución de la ley agraria, y en cambio sus funciones se refieren a la forma en que se ejercitan esas atribuciones para aplicar y ejecutar dichas leyes.

Gabino Fraga, al hacer el estudio sobre los órganos de la administración explica que "por razón de su competencia pueden separarse en dos categorías:

- a) unos que tienen carácter de autoridades, y
- b) otros que tienen el carácter de auxiliares.

Los órganos de la administración que tienen el carácter de autoridad, pueden concentrar en sus facultades las de decisión y las de ejecución; pero también puede suceder que sólo tengan la facultad de decisión y que la ejecución de sus determinaciones se lleve a cabo por otro órgano diferente.

Quando las facultades atribuidas a un órgano se reducen a darle competencia para auxiliar a las autoridades y para preparar los elementos necesarios a fin de que éstas puedan tomar sus resoluciones, entonces, se tiene el concepto de órganos auxiliares". (8)

La fracción VII del artículo 27 constitucional, reproducida al inicio de éste trabajo, en su penúltimo párrafo nos dice:

(6) Aut. Cit. Opus. Cit. pág. 126

(7) Aut. Cit. Opus. Cit. pág. 26

(8) Aut. Cit. Opus. Cit. pág. 126

" La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea".

La ley reglamentaria de este numeral, establece en su artículo 21:

" Son órganos de los ejidos:

- I. La asamblea
- II. El comisariado ejidal; y
- III. El consejo de vigilancia "

Se observa de lo anteriormente transcrito, que prevalece la jerarquía constitucional de los órganos del ejido y consagra su existencia jurídica, quedando a la competencia de la ley en --mención la esfera de sus atribuciones y la regulación de su estructura.

El precepto constitucional en cita, instituye a la Asamblea como órgano supremo del ejido, y al Comisariado Ejidal como órgano de representación y responsable de ejecutar las resoluciones de la Asamblea; pero no consagra constitucionalmente al -- Consejo de vigilancia, estableciendo así las jerarquías de éstos órganos ejidales; es decir, si bien es cierto, que tanto -- Asamblea, Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia, bajo -- cierto aspecto y en ciertas circunstancias representan al ejido y administran los bienes que a éste pertenecen; también es cierto, que no participan de tales funciones en igual grado de importancia, teniendo más propiamente funciones casi específicas, que en tanto que órganos --atributo común indiscutible-- pueden distinguirlos entre sí en razón de tal función tan peculiar.

Además, resulta interesante señalar que la ley agraria vigente, no incide en confusión, al modificar la anterior denominación de autoridades internas, respecto de los órganos del ejido, --

-expresión ésta última más apropiadamente adecuada- situándolos en la categoría que por su naturaleza jurídica les corresponde, sin que -de acuerdo a su funcionamiento- rebasen la esfera propia de sus atribuciones.

I. 1 ASAMBLEA

La enciclopedia jurídica Omeba, respecto del vocablo Asamblea, expresa que es la "reunión de personas con el objeto de tratar algún asunto y de opinar acerca de él". (9)

El diccionario enciclopédico Larouse se refiere al concepto -- Asamblea como una "reunión numerosa de personas convocadas para un fin; Cuerpo Deliberante, Asamblea Institucionalizada"(10)

Consideramos así, que desde el punto de vista institucional, -- sólo se dá el nombre de Asamblea, al conjunto de individuos -- convocados legalmente o reunidos por espontánea determinación, para tratar un asunto que interesa a todos ellos y que requiere una manifestación de opinión o de voluntad.

En los campos del Derecho Civil y Mercantil que admiten generalización a la materia agraria, tradicionalmente se han clasificado los actos jurídicos en unilaterales y bilaterales o plurilaterales, expresando que los primeros son los actos en los -- que interviene una o varias personas que manifiestan su voluntad en un mismo sentido; y, los segundos, en los que intervienen dos o más personas, declarando su voluntad en sentidos --- opuestos, contrarios o diferentes.

Así pues, la deliberación de una Asamblea constituye un acto -- unilateral, no obstante que dicha deliberación provenga de un órgano formado por varios individuos, quiénes a su vez emiten una declaración de voluntad a través de su voto.

Los votos pueden considerarse como elementos del procedimiento de formación de la voluntad social; manifestación de la voluntad, en el caso, de una parte constituida por el ejido y que a través de la Asamblea regula un interés propio y único, lo que dá carácter de unilateral a la deliberación de dicho órgano.

Reunión, deliberación y voto son, pues, características de éste órgano y de su funcionamiento.

- (9) Enciclopedia Jurídica Omeba T.I. Editorial Bibliográfica Argentina, pág. 802 Buenos Aires, Argentina, 1954.
- (10) Diccionario Enciclopédico Larouse, pág. 65, Grupo Editorial Mexicano, 1983.

Se desprende entonces, que en materia agraria, puede considerarse genéricamente a la Asamblea, como el órgano deliberante y decisorio de autoridad interna del ejido, por el cuál éste expresa su voluntad en la forma y casos establecidos por la ley, en relación con los restantes órganos y elementos constitutivos de dicha persona jurídica colectiva, en lo general y respecto de los derechos y obligaciones de los miembros del mismo, en lo particular.

Es decir, la Asamblea, es el órgano supremo del ejido, el ejercicio de sus atribuciones corresponde a las normas que regulan la legalidad de su constitución y la eficacia jurídica de sus decisiones -según su carácter- revisten la mayor trascendencia para encauzar la vida económica, social y política de la comunidad, ya que interviene en los actos más importantes para beneficio del núcleo ejidal.

Pensamos, que la Asamblea así considerada, puede estimarse como:

- a) Órgano Colegiado.- ya que la deliberación proviniendo de una sola parte, es una decisión de carácter unilateral que emana de la colectividad social considerada como unidad.
- b) Órgano político.- por ser deliberante, especial y único en el ejido,
- c) Órgano representativo porque se convoca para que represente al ejido, y
- d) Órgano Diuturno.- en cuánto que no funciona en forma permanente, sino solamente cuando se convoca y cuando de acuerdo con los datos de la convocatoria, sus miembros se reúnen para deliberar y votar.

I. 2 COMISARIADO EJIDAL.

Los Comisariados Ejidales, son en términos generales, los órganos constituidos por la ley, con facultades limitadas por la propia ley, de representación del núcleo de población ejidal -- ante toda clase de autoridades, con facultades de apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas y de gestión administrativa de los bienes comunes del ejido, del -- aprovechamiento de las tierras de uso común y de los fondos -- del mismo, así como el encargado de la ejecución y cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea.

Es un órgano auxiliar de ésta última y de la administración pública, con autoridad interna para efecto de organizar al propio núcleo agrario, pero sin constituir derechos plenamente; -- constituye en determinadas circunstancias, un medio propio de expresión y ejecución de los actos deliberatorios y decisivos de las Asambleas.

El comisariado ejidal en materia agraria es un organismo colegiado y representativo, que actúa siempre en forma de cuerpo -- integrado para opinar sobre los asuntos de la materia que son de su competencia.

I. 3 CONSEJO DE VIGILANCIA

El maestro Roberto L. Mantilla Molina al tratar de la sociedad colectiva en su obra "Derecho Mercantil" escribe sobre la facultad de los consejos de vigilancia lo siguiente:

"FACULTAD DE VIGILANCIA.- Los socios no administradores podrán nombrar un interventor que vigile los actos de los administradores y tendrán el derecho de examinar el estado de la administración y la contabilidad y papeles de la compañía, haciendo las reclamaciones que estimen convenientes. (11)

VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD.- Para vigilar la buena marcha de la sociedad, los socios que no administren tienen la facultad de examinar la contabilidad y los papeles de la compañía y recabar informes sobre el estado de la administración. También pueden nombrar un interventor que de modo permanente vigile los actos de los administradores para un eficiente funcionamiento de la sociedad de que forma parte el consejo de vigilancia". (12)

La ley agraria vigente, que contempla al ejido en su carácter de institución social, jurídica y económica o como un organismo socioeconómico con personalidad jurídica, nos remite a la legislación civil federal y mercantil, por lo que le es aplicable estos campos del derecho.

Por cuanto se refiere a los consejos de vigilancia ejidales -- son órganos constituidos por la ley, con funciones generales de vigilancia, respecto de la actuación de los comisariados ejidales, con facultades de auxiliares de la administración pública, en los términos establecidos por la propia ley, en la organización, administración y aprovechamiento de los bienes ejidales y con facultades supletorias de dichos comisariados ejidales.

- (11) Mantilla Molina, Roberto L. "Derecho Mercantil" pág. 253. apartado 330, Editorial Porrúa, México, 1982.
(12) Aut. Cit. Opus. Cit. pág. 262 apartado 347.

C A P I T U L O I I

ASAMBLEA

SUMARIO

- II. 1.- FUNCIONAMIENTO
- II. 2.- COMPETENCIA
- II. 3.- REQUISITOS DE VALIDEZ

C A P I T U L O I I

ASAMBLEA

Una vez que hemos examinado la fundamentación de la existencia misma de los órganos del ejido en el marco jurídico del derecho mexicano y, de haber considerado conceptos doctrinarios para ubicarlos en el contexto agrario, pasaremos al estudio de cada uno de ellos.

Por cuestión de orden, empezaremos con el órgano supremo del ejido, que es la Asamblea.

Expresamos lo siguiente en relación con éste órgano ejidal:

La competencia, es la aptitud legal de realizar y llevar a cabo las atribuciones y actividades que por ley tiene encomendadas.

Las atribuciones, es lo que el órgano debe hacer y para éste -- efecto se le otorgan facultades de decisión y de ejecución.

Las funciones, constituyen la forma de ejercicio de las atribuciones.

El ejercicio de sus atribuciones corresponde a las normas que regulan la legalidad de su constitución.

Por lo tanto, nos ajustaremos a la regulación jurídica de la ley agraria vigente, en cuanto al funcionamiento y competencia de éste órgano colegiado, deliberante y de autoridad interna de los ejidos, denominado Asamblea General de Ejidatarios.

II. 1 FUNCIONAMIENTO

El artículo 22 de la ley agraria en vigor establece:

"El órgano supremo del ejido es la Asamblea, en la que participen todos los ejidatarios.

El comisariado ejidal llevará un libro de registro en el que asentará los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal correspondiente. La asamblea revisará los asientos que el comisariado realice conforme a lo que dispone éste párrafo".

De acuerdo con este precepto, las asambleas se integran en -- principio, con todos los ejidatarios titulares de derechos -- ejidales que constituyen el núcleo de población.

Para la formación de la voluntad en los ejidos, es necesario que se convoque a sus miembros para que se constituya la --- asamblea general, la cual como órgano deliberante y de autoridad emite la voluntad del ente.

El libro de registro que para tal efecto lleva el comisariado ejidal y, que debiera estar siempre actualizado, sirve de base para determinar el número de ejidatarios con derechos reconocidos que constituyen el ejido.

Excepcionalmente; el ejidatario, puede hacerse representar en la asamblea por mandatario acreditado con simple carta poder, de conformidad con lo previsto por el artículo 30 del propio ordenamiento jurídico, que a la letra dice:

"Para la asistencia válida de un mandatario a una asamblea -- bastará una carta poder debidamente suscrita ante dos testi-- gos que sean ejidatarios o vecindados. En caso de que el eji-- datario mandante no pueda firmar, imprimirá su huella digital en la carta y solicitará a un tercero que firme la misma y -- asiente el nombre de ambos.

En el caso de asambleas que se reúnan para tratar los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, el ejidatario no podrá designar mandatario".

El artículo 23 de éste ordenamiento jurídico, mencionado en - el párrafo anterior, contiene XV fracciones que especificaremos cuando tratemos de la competencia del órgano en estudio.

En éste inciso, únicamente nos referiremos a la primera parte del numeral en cita, que expresa:

" La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento- o su costumbre ".

No obstante, que éste artículo no hace distinción alguna respecto a las asambleas, consideramos que pueden clasificarse - en:

- a) Asambleas ordinarias que se celebran con la regularidad -- prevista por la ley o en la forma periódica que establezca el reglamento interior del ejido y que deberá señalar un - día determinado para su celebración. La ley establece la - obligación de convocar "por lo menos una vez cada seis me- ses".

Dentro de éstas asambleas que tienen por objeto tratar los asuntos normales y cotidianos del ejido, ahora se encuen- tran contemplados -específicamente en las fracciones IV, V y VI del artículo 23 de la ley- los asuntos que anterior- mente eran tratados en Asamblea General de Balance y ---- Programación; y que actualmente la ley no regula en forma- expresa y que pensamos tenía singular importancia dentro - de la vida económica de los ejidos, ya que su propósito -- era hacer una evaluación de los resultados obtenidos en ci- clos anteriores en materia de organización, trabajo y pro- ducción y de acuerdo a las conclusiones obtenidas, progra- mar los trabajos -individuales y colectivos- fuentes, pla- zos de financiamiento y tipos de cultivos, para obtener un mejor aprovechamiento de los recursos humanos, naturales y- económicos del núcleo agrario.

- b) Asambleas Extraordinarias a las que se les dé ese carácter por el asunto a tratar y que se celebran cuando "las circunstancias lo requieran"; y;
- c) Asambleas Especiales que se celebran para tratar los asuntos específicos señalados en las fracciones VII a XIV del precitado artículo y que requiere la presencia de un representante de la Procuraduría Agraria y de un Fedatario Público.

El artículo 24 dice: "La asamblea podrá ser convocada por el comisariado ejidal o por el consejo de vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios que integren el núcleo de población ejidal.

Si el comisariado o el consejo no lo hicieren en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el mismo número de ejidatarios podrá solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a la asamblea".

De acuerdo a éste precepto, la asamblea se constituye legalmente, previa convocatoria; como regla general, y, en resumen, los autorizados para convocar a la asamblea general son:

- 1.- El comisariado ejidal como representante común de los miembros del núcleo de población.
- 2.- El consejo de vigilancia como órgano supletorio del anterior, y;
- 3.- La Procuraduría Agraria a solicitud de los ejidatarios afectados en los términos que establece éste numeral.

Señala el artículo 25: "La asamblea deberá celebrarse dentro del ejido o en el lugar habitual, salvo causa justificada. Para ello, deberá expedirse convocatoria con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido. En la cédula se expresarán los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión.

El comisariado ejidal será responsable de la permanencia de dichas cédulas en los lugares fijados para los efectos de su publicidad hasta el día de la celebración de la asamblea.

La convocatoria que se expida para tratar cualesquiera de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá ser expedida por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la asamblea.

Si el día señalado para la asamblea no se cumplieran las mayorías de asistencia requeridas para su validez, se expedirá de inmediato una segunda convocatoria. En este caso, la asamblea se celebrará en un plazo no menor a ocho ni mayor a treinta días contados a partir de la expedición de la segunda convocatoria".

Pensamos que el primer requisito para que la reunión sea considerada válida, radica en la convocatoria. Si no existiere la misma, toda resolución que tome la asamblea será nula.

El segundo requisito para considerar instalada legalmente a la asamblea es el plazo que debe mediar entre la fecha de expedición de la convocatoria y la celebración de la misma.

Por último, debe reunirse un determinado quórum legal, ya sea en primera o segunda convocatoria; ésto es, la mayoría de asistencia requerida para su legal constitución.

En la asamblea general, como en cualquier otro órgano colegiado, se requiere la presencia de un número de miembros o integrantes del ejido suficiente para que sea considerada la reunión como válida.

Cabe aclarar, que el plazo que debe mediar entre la fecha de expedición por virtud de segunda convocatoria y la fecha de celebración de la asamblea, es el mismo, aún para tratar los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del numeral 23 de este ordenamiento jurídico.

ARTICULO 26.- "Para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad mas uno de los ejidatarios, salvo que en ella se traten los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, en cuyo caso deberán estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios.

Quando se reúna por virtud de segunda o ulterior convocatoria, la asamblea se celebrará válidamente cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurran, salvo en el caso de la asamblea que conozca de los asuntos señalados en las fracciones -- VII a XIV del artículo 23, la que quedará instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de los ejidatarios".

De acuerdo a la importancia de lo expresado por éste artículo, diremos que atendiendo al carácter colegiado de la asamblea como órgano supremo, actúa de acuerdo con el principio mayoritario.

El quórum es aplicable en la actualidad con relación a cualquier organismo colegiado y se traduce en el número mínimo de miembros cuya presencia es necesaria para que una asamblea pueda considerarse constituida.

Este número mínimo de miembros, determinado específicamente por la ley, es una solución a la dificultad de contar con la presencia de la totalidad de los miembros del cuerpo colectivo, - en cada una de sus deliberaciones.

En el caso de nuestro ordenamiento jurídico y concretamente en éste capítulo de asambleas generales, el quórum fijado es el - que se constituye en primera convocatoria con la mitad mas uno de los ejidatarios integrantes del ejido y de tres cuartas partes, cuando se trate de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del art. 23; y, en segunda convocatoria no se requiere la existencia del quórum, con excepción hecha para el caso de que la asamblea conozca de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del precepto anteriormente citado, en el que el quórum requerido es de la mitad mas uno de los ejidatarios.

No debe confundirse el concepto de Quórum con el de la Mayoría, que viene a ser el número o proporción cuantitativamente mayor de la asamblea ya constituida como tal.

Puede desprenderse esta consideración en el hecho de que por - virtud de segunda convocatoria y siempre que no se traten los - asuntos establecidos en las fracciones VII a XIV del artículo - 23 de la ley, no se requiere la existencia del quórum, ya que - se considera instalada válidamente "con el número de ejidatarios que concurren", según nuestro criterio, no por indeterminado deja de ser quórum, por otra parte la deliberación en la -- asamblea ya constituida, para tomar acuerdos no requiere una - unanimidad como básica, ya que la decisión de una mayoría relativa, puede estar en contraste con el de la minoría y no obstante la voluntad del ente se forma.

ARTICULO 27.- " Las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. En caso de empate el Presidente del comisariado ejidal tendrá voto de calidad.

Cuando se trate alguno de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, se requerirá el voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes a la - asamblea. "

Aunque la ley señala que el voto en las asambleas es secreto y el escrutinio público e inmediato; no hace mención, a la forma en que se harán las votaciones, si serán nominales o económicas, pensamos dejando esa circunstancia a juicio del propio núcleo-ejidal acorde a su costumbre o para su inclusión específica en el reglamento interno del ejido.

Los acuerdos de las asambleas como principio general, tomados - en la forma y términos previstos por la ley; es decir, ajustados al previo procedimiento legal establecido, obligan a todos los integrantes del ejido o a los directamente relacionados con la materia de la deliberación, aún a los que no hayan participado directamente en el acto deliberatorio, teniendo validez total, por lo menos hasta que un nuevo acuerdo de asamblea, convocada con las formalidades de rigor, determine sobre el particular algo diferente.

No existe en realidad impedimento jurídico para reconocerle plena validéz a los acuerdos que toman las asambleas generales, habiendo sido integrados tales cuerpos colegiados conforme a derecho y que sus decisiones no contradigan expresamente lo jurídicamente preceptuado.

En la aprobación de los asuntos a tratar, para que se considere la voluntad de la persona jurídica colectiva, debe tomarse por un número suficiente de miembros que constituya la mayoría especificada en la ley.

En todo caso, los acuerdos de la asamblea se rigen por el principio de la mayoría, según el cual, "Las resoluciones legalmente adoptadas son obligatorias aún para los ausentes y disidentes".

En algunos casos específicamente la ley exige para la validéz del acuerdo no la mayoría relativa ordinaria, sino una especial de las dos terceras partes de los ejidatarios asistentes.

El artículo 28 señala: "En la asamblea que trate los asuntos detallados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria, así como un Fedatario Público. Al efecto, quien expida la convocatoria deberá notificar a la Procuraduría sobre la celebración de la asamblea, con la misma anticipación requerida para la expedición de aquella y deberá proveer lo necesario para que asista el Fedatario Público. La procuraduría verificará que la convocatoria que se haya expedido para tratar los asuntos a que se refiere este artículo, se haya hecho con la anticipación y formalidades que señala el artículo 25 de esta ley.

Serán nulas las asambleas que se reúnan en contravención de lo dispuesto por este artículo".

El aspecto que es necesario destacar en este numeral se refiere a la imposibilidad absoluta desde el punto de vista jurídico, de la existencia de acuerdos de las asambleas, de no mediar la intervención en las mismas de un representante de la Procuraduría Agraria y de un Fedatario Público.

La ley considera obligatoria la intervención de éstas personas en casos especiales, para otorgar plena validéz a la deliberación de la asamblea, que de no efectuarse así, sería contraria a derecho y los acuerdos tomados, consecuentemente declarados nulos.

Por último podemos agregar que se aprecia el carácter tutelar de la ley en éste aspecto al regular en forma expresa, el funcionamiento de las asambleas, a través de representantes de la Procuraduría Agraria y de Fedatarios Públicos.

ARTICULO 29.- "Cuando la asamblea resuelva terminar el régimen ejidal, el acuerdo respectivo será publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la localidad en que se ubique el ejido.

Prevía liquidación de las obligaciones subsistentes del ejido, las tierras ejidales, con excepción de las que constituyan el área necesaria para el asentamiento humano, serán asignadas en pleno dominio a los ejidatarios de acuerdo a los derechos que les correspondan, excepto cuando se trate de bosques o selvas tropicales. La superficie de tierra asignada por este concepto a cada ejidatario no podrá rebasar los límites señalados a la pequeña propiedad. Si después de la asignación hubiere excedentes de tierra o se tratara de bosques o selvas tropicales, pasarán a propiedad de la nación".

Este precepto legal determina la obligación de respetar las modalidades de la propiedad consignadas en nuestra ley suprema, tratándose de acuerdos de asamblea que decidan terminar con el régimen ejidal; al expresar que la superficie asignada a los ejidatarios deberá respetar los límites señalados para la pequeña propiedad.

Así mismo, tratándose de bosques o selvas tropicales y, en caso de existir excedentes de tierra, señala que pasarán a ser propiedad de la Nación.

Todo lo anterior, cumpliendo requisitos previos, que el propio numeral especifica.

Por cuanto hace al funcionamiento de éste órgano ejidal, diremos por último, que de acuerdo a lo que el artículo 31 de la ley establece y que enseguida reproducimos:

"De toda asamblea se levantará el acta correspondiente, que será firmada por los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia que asistan, así como por los ejidatarios presentes que deseen hacerlo. En caso de que quien deba firmar no pueda hacerlo, imprimirá su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre.

Cuando exista inconformidad sobre cualesquiera de los acuerdos asentados en el acta, cualquier ejidatario podrá firmar bajo protesta haciendo constar tal hecho.

Cuando se trate de la asamblea que discuta los asuntos establecidos en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, el acta deberá ser pasada ante la Fé del Fedatario Público y firmada por el representante de la Procuraduría Agraria que asistan a la misma e inscrita en el Registro Agrario Nacional."

Podemos considerar, que el acta que se levante de toda asamblea, deberá ajustarse a la orden del día consignada y, tendrá la finalidad de dar un seguimiento al cumplimiento de los acuerdos tomados, por lo que creemos, es indispensable sea firmada de asistencia y conformidad por todos los presentes, toda vez que los acuerdos aprobados son por mayoría de los asistentes y obligan aún a los asistentes y disidentes; lo que podrá evitar en un caso dado, la retractación posterior -por parte de algún ejidatario- de un acuerdo aprobado; circunstancia que debe tomarse en cuenta y preverse en el reglamento interno del ejido.

Otra cuestión que consideramos importante mencionar es el referente a que cualquier ejidatario cuyos derechos ejidales se vean afectados por decisiones adoptadas por las asambleas, que no se hayan efectuado cumpliendo las disposiciones legales aplicables, tendrá el derecho de inconformarse circunstanciando los hechos y firmando bajo protesta.

Por otra parte, resulta claro mencionar, que con mayor razón-- debe constar la firma obligatoria de todos los ejidatarios --- asistentes, en el acta que se levante para tal efecto y que -- trate los asuntos establecidos en las fracciones VII a XIV del art. 23 de la ley; además de cumplir con lo previsto en el último párrafo de éste numeral comentado.

II. 2 COMPETENCIA

Base fundamental de las atribuciones -lo que el órgano debe hacer- de la asamblea, lo constituye en nuestro sistema jurídico vigente, lo que establece el artículo 23 de la ley, que a continuación transcribimos; en su parte conducente:

"Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

- I. Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;
- II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;
- III. Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;
- IV. Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;
- V. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;
- VI. Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;
- VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;
- VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de poseionarios;
- IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;

- X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;
- XI. División del ejido o su fusión con otros ejidos;
- XII. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;
- XIII. Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;
- XIV. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y
- XV. Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido".

De conformidad con la interpretación extensiva de las fracciones transcritas, las asambleas, partiendo de la base prevenida en la ley, y como órganos jurídicamente regulares de la expresión de la voluntad de sus miembros, con plena autonomía y libertad, tienen atribuciones para formular y modificar y se entiende que para adecuar en su caso, el reglamento interno del ejido a las costumbres y necesidades del núcleo ejidal; para aceptar nuevos miembros y separarlos; -lo que consideramos podría dar lugar a injusticias contra ejidatarios, de funcionar irregularmente o con anomalías la asamblea- para integrar los correspondientes órganos de representación y administración y vigilancia; esto es, para elegir por primera vez a los integrantes del comisariado ejidal y consejo de vigilancia; así como -para renovar -por haber finalizado el término para el cual fueron electos- a los miembros de los órganos precitados y de remover -en los casos predeterminados por la ley- a los miembros de tales órganos que hubieren incumplido con sus obligaciones o cometido violaciones a la ley en perjuicio del ejido en general o de algún ejidatario en particular.

Regula la actividad del comisariado ejidal y consejo de vigilancia, aprobando y autorizando los actos que realicen estos órganos y en especial los informes de actividades que rindan -

del período de labores efectuadas, -entre la última asamblea- y la que se celebra- del movimiento de fondos; es decir, de cuentas y balances que presenten sobre la aplicación de los recursos económicos del ejido y otorga poderes y mandatos a dichos órganos auxiliares de la asamblea -de representación y ejecución y vigilancia- para que actúen en beneficio de la colectividad.

Es competente para autorizar contratos celebrados con terceros para el usufructo de las tierras de uso común -con el objeto de que se realicen en mejores condiciones y sean de mayor provecho para el núcleo ejidal- y distribuir ganancias económicas en partes iguales o proporcionalmente en función del monto de sus aportaciones.

Determina las áreas para el asentamiento humano, fundo legal, parcelas con destino específico -escolar, unidad agrícola industrial de la mujer y unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud- y zona de urbanización, debiéndose ajustar para éste efecto a la ley general de asentamientos humanos, ley del equilibrio ecológico y la protección al ambiente y demás leyes aplicables, así como a los programas de coordinación de acciones -sociales y productivas- de los gobiernos estatales y municipales.

Aprueba el parcelamiento económico o de hecho y, regulariza la tenencia de posesionarios -atribución que pensamos es importante, pues beneficia a campesinos poseedores, al regularizarles sus derechos parcelarios- autoriza a ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas -medida que deja en libertad a éstos para aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante cualquier contrato o acto jurídico permitido por la ley- y aportar las de uso común a una sociedad de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 75 de la ley.

Dicta acuerdos relativos a la forma en que deben disfrutarse las tierras de uso común y las que son susceptibles de aprovechamiento personal; aprueba programas relacionados con el proceso productivo e interviene en el mejor aprovechamiento del patrimonio del ejido; aprueba la división o fusión de ejidos,

con el objeto de lograr una mejor organización en la tarea de desarrollar planes de explotación agropecuaria benéficos a su economía; autoriza la terminación del régimen ejidal, previo dictamen de la Procuraduría Agraria, cumpliendo los requisitos especificados en el artículo 29 de la ley y su conversión al régimen comunal.

Por último, tiene otras atribuciones que éste precepto legal describe como: "Las demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido". Y, que a continuación transcribiremos:

"ARTICULO 11.- La explotación colectiva de las tierras ejidales puede ser adoptada por un ejido cuando su asamblea así lo resuelva, en cuyo caso deberán establecerse previamente las disposiciones relativas a la forma de organizar el trabajo y la explotación de los recursos del ejido, así como los mecanismos para el reparto equitativo de los beneficios, la constitución de reservas de capital, de previsión social o de servicios y las que integren los fondos comunes.

Los ejidos colectivos ya constituidos como tales o que adopten la explotación colectiva podrán modificar o concluir el régimen colectivo mediante resolución de la asamblea, en los términos del artículo 23 de esta ley .

ARTICULO 13.- Los vecindados del ejido, para los efectos de esta ley, son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente. Los vecindados gozan de los derechos que esta ley les confiere .

ARTICULO 46.- El núcleo de población ejidal, por resolución de la asamblea, y los ejidatarios en lo individual podrán otorgar en garantía el usufructo de las tierras de uso común y de las tierras parceladas respectivamente. Esta garantía sólo podrán otorgarla en favor de instituciones de crédito o de aquellas personas con las que tengan relaciones de asociación o comerciales.

En caso de incumplimiento de la obligación garantizada, el -- acreedor, por resolución del tribunal agrario, podrá hacer -- efectiva la garantía de las tierras hasta por el plazo pactado, a cuyo vencimiento volverá el usufructo al núcleo de población ejidal o al ejidatario según sea el caso.

Esta garantía deberá constituirse ante Fedatario Público e -- inscribirse en el registro Agrario Nacional.

ARTICULO 56.- La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de éste ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, -- reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

- I. Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido;
- II. Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o -- grupos de individuos; y
- III. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y -- financieras de cada individuo.

En todo caso el Registro Agrario Nacional emitirá las normativas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y proveerá a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El Registro certificará el plano interno del ejido y con base en éste expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos --

comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las -- instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o -- por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional.

ARTICULO 57.- Para proceder a la asignación de derechos sobre tierras a que se refiere la fracción III del artículo anterior, la asamblea se apegará, salvo causa justificada y expresa, al siguiente orden de preferencia:

- I. Posesionarios reconocidos por la asamblea;
- II. Ejidatarios y avecindados del núcleo de población cuya - dedicación y esmero sean notorios o que hayan mejorado - con su trabajo e inversión las tierras de que se trate;
- III. Hijos de ejidatarios y otros avecindados que hayan tra-- bajado las tierras por dos años o más; y
- IV. Otros individuos, a juicio de la asamblea.

Cuando así lo decida la asamblea, la asignación de tierras podrá hacerse por resolución de la propia asamblea, a cambio de una contraprestación que se destine al beneficio del núcleo de población ejidal.

ARTICULO 58.- La asignación de parcelas por la asamblea, se ha-- rá siempre con base en la superficie identificada en el plano general del ejido y, cuando hubiere sujetos con derechos igua-- les conforme al orden de prelación establecido en el artículo anterior, la hará por sorteo. A la asamblea en que se lleve a -- cabo el sorteo deberá asistir un fedatario o un representante de la Procuraduría Agraria que certifique el acta correspon-- diente.

ARTICULO 61.- La asignación de tierras por la asamblea podrá - ser impugnada ante el tribunal agrario, directamente o a tra-- vés de la Procuraduría Agraria, por los individuos que se sien-- tan perjudicados por la asignación y que constituyan un veinte por ciento o más del total de los ejidatarios del núcleo res--

pectivo, o de oficio cuando a juicio del Procurador se presuma que la asignación se realizó con vicios o defectos graves o -- que pueda perturbar seriamente el orden público, en cuyo caso el tribunal dictará las medidas necesarias para lograr la conciliación de intereses. Los perjudicados en sus derechos por virtud de la asignación de tierras podrán acudir igualmente ante el tribunal agrario para deducir individualmente su reclamación, sin que ello pueda implicar la invalidación de la asignación de las demás tierras.

La asignación de tierras que no haya sido impugnada en un término de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la asamblea será firme y definitiva.

ARTICULO 62.- A partir de la asignación de parcelas, corresponderán a los ejidatarios beneficiados los derechos sobre uso y usufructo de las mismas, en los términos de esta ley. Cuando la asignación se hubiere hecho a un grupo de ejidatarios, se presumirá, salvo prueba en contrario, que gozan de dichos derechos en partes iguales, serán ejercidos conforme a lo convenido entre ellos o, en su defecto, a lo que disponga el reglamento interno o la resolución de la asamblea y, supletoriamente, conforme a las reglas de copropiedad que dispone el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal .

ARTICULO 64.- Las tierras ejidales destinadas por la asamblea al asentamiento humano conforman el área irreducible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo lo previsto en el último párrafo de este artículo. Cualquier acto que tenga por objeto enajenar, prescribir o embargar dichas tierras será nulo de pleno derecho. Las autoridades federales, estatales y municipales y, en especial, la Procuraduría Agraria, vigilarán que en todo momento quede protegido el fondo legal del ejido.

A los solares de la zona de urbanización del ejido no les es aplicable lo dispuesto en éste artículo.

El núcleo de población podrá aportar tierras del asentamiento al municipio, o entidad correspondiente para dedicarlas a los-

servicios públicos, con la intervención de la Procuraduría -- Agraria, la cual se cerciorará de que efectivamente dichas tierras sean destinadas a tal fin.

ARTICULO 65.- Cuando el poblado ejidal esté asentado en tierras ejidales, la asamblea podrá resolver que se delimite la zona de urbanización en la forma que resulte más conveniente, respetando la normatividad aplicable y los derechos parcelarios. Igualmente, la asamblea podrá resolver que se delimite la reserva de crecimiento del poblado, conforme a las leyes de la materia.

ARTICULO 67.- Cuando la asamblea constituya la zona de urbanización y su reserva de crecimiento, separará las superficies necesarias para los servicios públicos de la comunidad.

ARTICULO 68.- Los solares serán de propiedad plena de sus titulares. Todo ejidatario tendrá derecho a recibir gratuitamente un solar al constituirse, cuando ello sea posible, la zona de urbanización. La extensión del solar se determinará por la asamblea, con la participación del municipio correspondiente, de conformidad con las leyes aplicables en materia de fraccionamientos y atendiendo a las características, usos y costumbres de cada región.

La asamblea hará la asignación de solares a los ejidatarios, determinando en forma equitativa la superficie que corresponda a cada uno de ellos. Esta asignación se hará en presencia de un representante de la Procuraduría Agraria y de acuerdo con los solares que resulten del plano aprobado por la misma asamblea e inscrito en el Registro Agrario Nacional. El acta respectiva se inscribirá en dicho Registro y los certificados que éste expida de cada solar constituirán los títulos oficiales correspondientes.

Una vez satisfechas las necesidades de los ejidatarios, los solares excedentes podrán ser arrendados o enajenados por el núcleo de población ejidal a personas que deseen avocindarse.

Cuando se trate de ejidos en los que ya esté constituida la zona de urbanización y los solares ya hubieren sido asignados, los títulos se expedirán en favor de sus legítimos poseedores.

ARTICULO 70.- En cada ejido la asamblea podrá resolver sobre - el deslinde de las superficies que considere necesarias para - el establecimiento de la parcela escolar, la que se destinará a la investigación, enseñanza y divulgación de prácticas agrícolas que permitan un uso más eficiente de los recursos humanos y materiales con que cuenta el ejido. El reglamento interno del ejido normará el uso de la parcela escolar.

ARTICULO 71.- La asamblea podrá reservar igualmente una superficie en la extensión que determine, localizada de preferencia en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización, que será destinada al establecimiento de una granja agropecuaria o de industrias rurales aprovechadas por las mujeres mayores de dieciséis años del núcleo de población.

En ésta unidad se podrán integrar instalaciones destinadas específicamente al servicio y protección de la mujer campesina.

ARTICULO 72.- En cada ejido y comunidad podrá destinarse una - parcela -por la asamblea- para constituir la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, en donde se realizarán actividades productivas, culturales, recreativas y de capacitación para el trabajo, para los hijos de los ejidatarios, comuneros y vecindados mayores de dieciséis y menores de veinticuatro años. Esta unidad será por un comité cuyos miembros - serán designados exclusivamente por los integrantes de la misma -unidad-. Los costos de operación de la unidad serán cubiertos por sus miembros .

ARTICULO 73.- Las tierras ejidales de uso común constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas.

ARTICULO 75.- En los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, éste podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios conforme al siguiente procedimiento:

- I. La aportación de las tierras deberá ser resuelta por la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de ésta ley;
- II. El proyecto de desarrollo y de escritura social respectivos serán sometidos a la opinión de la Procuraduría Agraria, la que habrá de analizar y pronunciarse sobre la certeza de la realización de la inversión proyectada, el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales y la equidad en los términos y condiciones que se propongan. Esta opinión deberá ser emitida en un término no mayor a treinta días hábiles para ser considerada por la asamblea al adoptar la resolución correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de que, para los efectos de ésta fracción, el ejido pueda recurrir a los servicios profesionales que considere pertinentes.
- III. En la asamblea que resuelva la aportación de las tierras a la sociedad, se determinará si las acciones o partes sociales de la sociedad corresponden al núcleo de población ejidal o a los ejidatarios individualmente considerados, de acuerdo con la proporción que les correspondan según sus derechos sobre las tierras aportadas.
- IV. El valor de suscripción de las acciones o partes sociales que correspondan al ejido o a los ejidatarios por la aportación de sus tierras, deberá ser cuando menos igual al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito.
- V. Cuando participen socios ajenos al ejido, éste o los ejidatarios, en su caso, tendrán el derecho irrenunciable de designar un comisario que informe directamente a la asamblea del ejido, con las funciones que sobre la vigilancia de las sociedades prevé la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si el ejido o los ejidatarios no designaren comisario, la Procuraduría Agraria, bajo su responsabilidad, deberá hacerlo.

Las sociedades que conforme a éste artículo se constituyan de
berán ajustarse a las disposiciones previstas en el Título --
Sexto de la presente ley.

En caso de liquidación de la sociedad, el núcleo de población
ejidal y los ejidatarios de acuerdo a su participación en el-
capital social, y bajo la estricta vigilancia de la Procuradu-
ría Agraria, tendrán preferencia, respecto de los demás so-
cios, para recibir tierra en pago de lo que les corresponda -
en el haber social.

En todo caso el ejido o los ejidatarios, según corresponda, -
tendrá derecho de preferencia para la adquisición de aquellas
tierras que aportaron al patrimonio de la sociedad.

ARTICULO 77.- En ningún caso la Asamblea ni el Comisariado --
ejidal podrán usar, disponer o determinar la explotación co-
lectiva de las tierras parceladas del ejido sin el previo con-
sentimiento por escrito de sus titulares.

ARTICULO 79.- El ejidatario puede aprovechar su parcela direc-
tamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o --
usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrenda-
miento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley,
sin necesidad de autorización de la Asamblea o de cualquier -
autoridad. Así mismo podrá aportar sus derechos de usufructo-
a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles.

ARTICULO 81.- Cuando la mayor parte de las parcelas de un eji-
do hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en --
los términos del artículo 56, la asamblea, con las formalida-
des previstas a tal efecto por los artículos 24 a 28 y 31 de
esta ley, podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez-
adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas, cumpliendo lo
previsto por esta ley.

ARTICULO 82.- Una vez que la asamblea hubiere adoptado la re-
solución prevista en el artículo anterior, los ejidatarios in-
teresados podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asu-
mir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solici-
tarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se-

trate sean dadas de baja en dicho registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.

A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común .

ARTICULO 95.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación .

ARTICULO 103.- Los ejidos que decidan adoptar el régimen de comunidad podrán hacerlo con los requisitos de asistencia y votación previstos para la fracción XIII del artículo 23 de esta ley. La asignación parcelaria de los ejidos que opten por la calidad comunal será reconocida como legítima.

A partir de la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional, el ejido se tendrá por legalmente transformado en comunidad.

Cuando los inconformes con la conversión al régimen comunal formen un número mínimo de veinte ejidatarios, estos podrán mantenerse como ejido con las tierras que les correspondan.

ARTICULO 104.- Las comunidades que quieran adoptar el régimen ejidal podrán hacerlo a través de su asamblea, con los requisitos previstos en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley.

A partir de la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional, la comunidad se tendrá por legalmente transformada en ejido.

Cuando los inconformes con la conversión al régimen ejidal formen un número mínimo de veinte comuneros, estos podrán mantenerse como comunidad con las tierras que les correspondan .

ARTICULO 108.- Los ejidos podrán constituir uniones, cuyo objeto comprenderá la coordinación de actividades productivas, asistencia mutua, comercialización u otras no prohibidas por la ley.

Un mismo ejido, si así lo desea, podrá formar, al mismo tiempo, parte de dos o más uniones de ejidos.

Para constituir una unión de ejidos se requerirá la resolución de la asamblea de cada uno de los núcleos participantes, la elección de sus delegados y la determinación de las facultades de éstos.

El acta constitutiva que contenga los estatutos de la unión, deberá otorgarse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual la unión tendrá personalidad jurídica.

Las uniones de ejidos podrán establecer empresas especializadas que apoyen el cumplimiento de su objeto, y les permita acceder de manera optima a la integración de su cadena productiva.

Los ejidos y comunidades, de igual forma podrán establecer empresas para el aprovechamiento de sus recursos naturales o de cualquier índole, así como la prestación de servicios. En ellas podrán participar ejidatarios, grupos de mujeres campesinas organizadas, hijos de ejidatarios, comuneros, vecindados y pequeños productores.

Las empresas a que se refieren los dos párrafos anteriores podrán adoptar cualquiera de las formas asociativas previstas por la ley".

De los preceptos legales transcritos puede decirse, que el artículo 23 de la ley, señala la competencia en forma específica de la asamblea y que éstos últimos, comprendidos dentro del ordenamiento jurídico en estudio, describen genéricamente las atribuciones de dicho órgano; desprendiéndose también de las mismas, las limitaciones que la propia ley le impone.

Por último añadiremos a manera de comentario, lo que alude el artículo séptimo transitorio en cuanto a las operaciones crediticias aprobadas por resolución de asamblea y efectuadas -- con anterioridad a la expedición de la ley agraria por el comisariado ejidal, en el sentido de que seguirán rigiéndose -- por la Ley General de Crédito Rural y que de conformidad con el artículo 114 del propio ordenamiento, el Registro de Crédito Agrícola, continuará funcionando, hasta que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, expida el Reglamento del Registro Público de Crédito Rural, que precisará la inscripción de tales operaciones crediticias mismas que surtirán efectos legales como si se tratara de inscripciones en el Registro Agrario Nacional.

II. 3 REQUISITOS DE VALIDEZ

Podemos decir que para que el órgano denominado Asamblea General de Ejidatarios se considere integrado legalmente y para que sus decisiones sean obligatorias para sus miembros, debe cumplir con determinados requisitos de validez.

Iniciaremos mencionando que toda asamblea para que se reúna válidamente debe ser convocada legalmente, caso contrario será nulo todo acuerdo tomado.

La convocatoria debe ser expedida por los órganos -comisariado ejidal o consejo de vigilancia- o persona -representante- de la Procuraduría Agraria- autorizados por la ley, en los casos específicos que señala.

La convocatoria debe contener la orden del día; es decir, los puntos a tratar en la asamblea, para efectos de su aprobación; el lugar y la fecha de celebración.

La convocatoria deberá fijarse por medio de cédulas en los lugares más visibles del núcleo ejidal para su permanencia y publicidad -sirve de notificación a los miembros del ejido-.

Por virtud de primera convocatoria, su publicación debe ser en un plazo no menor a ocho días -de la fecha de expedición- ni mayor de quince días -a la de su celebración- tratándose de los asuntos signados en las fracciones I a VI del artículo 23 de la ley y por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la asamblea, cuando se trate de los asuntos especificados en las fracciones VII a XIV del propio numeral en cita.

Por virtud de segunda convocatoria su publicación será en un plazo no menor a ocho días, ni mayor a treinta días contados desde la fecha de expedición de la convocatoria y la celebración de la asamblea.

Cubierto el requisito anterior, debe cumplirse con otro, que es el de reunir un determinado quórum legal o mayoría de asistencia requerida para su legal instalación.

Se requiere la presencia de por lo menos la mitad más uno de los ejidatarios para la instalación válida de la asamblea --- cuando se reúna por virtud de primera convocatoria; y, tratándose de los asuntos especificados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 deberán estar presentes cuando menos tres --- cuartas partes de los ejidatarios.

Se considera instalada válidamente la asamblea, por virtud de segunda o ulterior convocatoria, cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurran y se requiere para su validez, - la presencia de la mitad mas uno de los ejidatarios, cuando - se reúna para tratar los asuntos señalados en las fracciones- VII a XIV del artículo 23 de la ley.

No se puede ignorar por la importancia que reviste, lo que la ley expresa en cuanto a que deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria y un Fedatario Público en la asamblea que trate los asuntos detallados en las fracciones - VII a XIV del numeral antes citado y que para considerarse válidamente instalada debe cumplir con éste requisito ajustándose a lo preceptuado en los artículos 25 y 28 de la ley agraria.

La asamblea que se reúna sin cumplir con lo previsto anteriormente será nula.

Constituída la asamblea, las resoluciones se tomarán válida - mente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes, teniéndo voto de calidad el Presidente del comisariado ejidal, - para el caso de empate.

Para tomar acuerdos válidos, se requerirá el voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes, cuando en la asamblea se trate alguno de los asuntos establecidos por el artículo 23 de la ley, en sus fracciones VII a XIV.

Pensamos en conclusión, que los requisitos de validéz para -- que la asamblea general de ejidatarios funcione correctamente y sus acuerdos legalmente tomados, obliguen a todos sus -- miembros son:

- 1.- Convocatoria -en términos de ley respetando plazos-
- 2.- Instalación -legalmente constituida, cumpliendo con determinado Quórum y asistencia del representante autorizado y Fedatario Público-.
- 3.- Deliberación -Voto aprobatorio tomado por mayoría-

Por último debemos mencionar que de toda asamblea se levantará acta y que el seguimiento que se dé al cumplimiento de los --- acuerdos legalmente tomados, corresponde en primera instancia al comisariado ejidal.

C A P I T U L O I I I

COMISARIADO EJIDAL

SUMARIO

III. 1.- CONCEPTO

III. 2.- INTEGRACION

III. 3.- FACULTADES Y OBLIGACIONES

III. 4.- IMPEDIMENTOS

C A P I T U L O I I I

COMISARIADO EJIDAL

Partiendo de la base como es conceptualizado éste órgano ejidal en nuestro derecho mexicano vigente, y tomando en cuenta lo que la doctrina señala al respecto, haremos un desglose de dicho -- concepto en el presente capítulo, que nos permita tener una visión más clara de lo que el comisariado ejidal representa en materia agraria.

Pensamos que siguiendo el orden iniciado en capítulos anteriores, resultará de más fácil comprensión que es, como funciona y cuáles son sus atribuciones y limitaciones, en el ámbito del -- derecho, de éste órgano de gran importancia en los núcleos ejidales.

Además por juzgarlo necesario, como complemento a nuestras personales observaciones, citaremos algunas jurisprudencias y ejecutorias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por lo que toca al comisariado ejidal en el campo del Derecho -- Social Agrario.

III. 1 CONCEPTO

El artículo 27 Constitucional reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 6 de enero de 1992, fracción VII, párrafo sexto, en su parte conducente, conceptúa al comisariado ejidal -electo democráticamente- en los términos de la ley- como:

"El órgano de representación del núcleo y el responsable de -- ejecutar las resoluciones de la asamblea".

El artículo 32 de la ley agraria vigente, reglamentaria del -- precepto constitucional mencionado, en su primera parte, expresa literalmente:

"El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido".

Por nuestra parte consideramos que el comisariado ejidal es el órgano constituido por la ley, con facultades limitadas por la propia ley, de representación del núcleo de población ejidal - ante toda clase de autoridades -administrativas y judiciales-- con facultades de apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas y de gestión administrativa de los bienes comunes del ejido, del aprovechamiento de las tierras - de uso común y de los fondos del mismo, así como el encargado de la ejecución y cumplimiento de los acuerdos de la asamblea.

Este órgano significativo dentro de la función económica del - ejido, comprende fundamentalmente tres aspectos.

- a) Representación
- b) Administración
- c) Ejecución.

Relacionadas con las anteriores acepciones haremos algunas --- transcripciones doctrinarias.

"PODER.- Es la facultad que dá una persona a otra para que haga en su nombre lo mismo que ella haría por sí propia en el - negocio que le encarga; o bien: el instrumento en que alguno dá facultad a otro para que en lugar de su persona y representándola pueda ejecutar alguna cosa. Quien recibe tal poder o facultad se llama Apoderado, Procurador o Mandatario y el que lo dá Poderdante o Mandante" (13)

"APODERADO.- El que tiene poder o facultad de otro para proceder en su nombre. Constituir apoderado es nombrar uno a otro con las formalidades establecidas por las leyes para que pueda representar legítimamente su persona en juicio y fuera de él". (14)

"PROCURADOR.- El que en virtud de poder o facultad de otro -- ejecuta en su nombre alguna cosa.

JUDICIAL.- Para pleitos

EXTRA JUDICIAL.- Para negocios". (15)

"ADMINISTRACION.- La dirección, gobierno y cuidado que uno -- tiene a su cargo de los bienes de otro. La administración es en realidad un mandato, y por consiguiente produce las mismas obligaciones y derechos que éste contrato". (16)

"ADMINISTRACION DE COSA COMUN.- Un cuasi contrato por el que el administrador de una cosa que pertenece a muchos está obligado a rendir cuentas a los socios y a dividir entre ellos, - siempre que alguno lo pida, la cosa común, con derecho a que - los socios o comuneros le abonen los gastos que hubiese tenido por razón de la administración". (17)

Siendo el comisariado ejidal un órgano de dirección del ejido, tiene la obligación de rendir cuentas y que se le abonen gastos.

(13) Escriche, Joaquín. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia". Pág. 1353 Ed. 1974.

(14) Aut. Cit. Opus. Cit. Pág. 196

(15) Aut. Cit. Opus. Cit. Pág. 1386

(16) Aut. Cit. Opus. Cit. Pág. 90

(17) Aut. Cit. Opus. Cit. Pág. 91

Ahora bien, como la administración es propiamente un mandato que produce los mismos efectos; el administrador, es consecuentemente un mandatario con iguales derechos y obligaciones; así pues veremos la acepción doctrinaria de éste último término.

"MANDATO.- Contrato Consensual por el que una de las partes confía la gestión o desempeño de uno o más negocios a la otra que lo toma a su cargo. Llámase mandante la persona que da el encargo y mandatario la que lo acepta". (18)

"Como éste contrato se funda en la confianza y amistad que existe entre el mandante y mandatario; es gratuito por naturaleza, pero no queda viciado por la asignación de un salario u honorario y, seguramente el administrador que recibe sueldo, no deja por eso de ser un mandatario". (19)

Recordemos que el comisariado ejidal no tiene percepción alguna por realizar sus funciones, pero consideramos que sería justo asignarle un salario, para recompensar en parte, el tiempo y esfuerzo que invierte en su gestión administrativa, lo que evitaría hasta cierto punto que en algunos casos se diera la malversación de fondos y estimularía por otro lado su empeño en la ejecución del encargo.

"El mandatario que acepta el mandato expresa o tácitamente -- queda obligado a cumplirlo mientras dure su encargo, bajo la pena de satisfacer los intereses y perjuicios que puedan resultar de su inejecución.

El mandatario ha de poner todo el cuidado en cumplir bien y fielmente el mandato, pues por el hecho de su aceptación, promete los esfuerzos de su celo y habilidad, y por consiguiente se hace responsable, no solamente del dolo, sino también de las fallas que cometa en su gestión.

No puede el mandatario emplear en su utilidad propia las sumas que ha recibido del mandante; pues éste sería faltar a la fidelidad que debe guardar en sus funciones". (20)

(18) Aut. Cit. Opus. Cit. Pág. 1197

(19) Aut. Cit. Opus. Cit. Pág. 1197

(20) Aut. Cit. Opus. Cit. Pág. 1198

Anteriormente éste organo ejidal, estaba obligado por ley a -caucionar su manejo -Ley reglamentaria sobre repartición de -tierras ejidales y Constitución del patrimonio parcelario eji-
dal de 19 de diciembre de 1925, artículo 5º inciso e); cón-
digos agrarios de 1934, 1940 y 1942, artículo 120 fracción III,
9ª fracción IV y 23 fracción IV párrafo segundo, respectiva-
mente y ley federal de reforma agraria, artículo 38, fracción
III último párrafo- previamente a la posesión del cargo, a sa-
tisfacción de la autoridad agraria competente.

Esta medida -pensamos- resultaba apropiada para asegurar una-
mejor administración en general de los intereses del ejido y -
para evitar posibles irregularidades en la actuación del comi-
sariado ejidal.

III. 2 INTEGRACION

La integración actual del comisariado ejidal, se encuentra contemplado en el artículo 32 de la ley, que en su parte conduce te dice:

"Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Así mismo, contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente".

Este precepto legal fortalece la integración del comisariado-ejidal acorde a la importante función que desempeña dentro de la política económica del ejido; al permitir que el reglamento interno de cada núcleo ejidal señale las comisiones -innovación introducida por la ley en este numeral- y los secretarios auxiliares, que este órgano requiera para su mejor funcionamiento.

Resulta importante que el reglamento interno del ejido, especifique y regule de acuerdo a sus necesidades y costumbres- las funciones que les corresponda ejercer a las comisiones, a los secretarios auxiliares e individualmente a cada uno de los miembros integrantes del comisariado ejidal; para dar mayor claridad a la actuación de este órgano agrario.

En forma complementaria y genérica la ley alude a la elección, requisitos, período de duración y remoción de los miembros de este órgano ejidal en los artículos 37, 38, 39 y 40.

El proceso electivo de los miembros del comisariado ejidal -propietarios y suplentes- se realizará -de entre los integrantes del ejido- en asamblea general de ejidatarios por mayoría-de votos de los asistentes.

El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato --lo que permite mayor libertad para los miembros del ejido en la elección de sus autoridades-. En caso de que la votación se empate, se repetirá nuevamente y de volver a empatarse, se sortearán los puestos entre quienes hubieran obtenido igual número de votos -el sorteo que es un acto aleatorio resulta ser una medida adecuada en estos casos-.

Los miembros que formen parte de este órgano ejidal, deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ejidatario del núcleo de población
- b) Haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses
- c) Estar en pleno goce de sus derechos
- d) No haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad; y
- e) Trabajar en el ejido mientras dure su encargo

La finalidad de reunir determinados requisitos para formar parte del comisariado ejidal, pensamos que consiste, en que sus miembros tengan una conducta lo más respetada posible y que el interés de cada uno de sus integrantes sea común con los demás miembros del núcleo agrario.

Además se debe interpretar en el sentido de que tales personas deben tener como principal actividad la de laborar -en forma lícita- la parcela que les corresponde; es decir, hacer de la explotación de la parcela su ocupación fundamental, ser realmente campesinos que puedan conocer y entender los problemas que se presenten en su ejido.

Para evitar la repetición inmediata de los cargos, la rotación de estos o un posible cacicazgo de los miembros de este órgano, sus integrantes no podrán en adelante ser electos para ningún puesto, sino hasta que haya transcurrido un lapso -

igual a aquél en que estuvieron en ejercicio; y si al término del período -que es de tres años- no se han celebrado elecciones, sus miembros propietarios, serán sustituidos automáticamente por los suplentes.

La ley impone la obligación al consejo de vigilancia de convocar a elecciones a partir de ese momento en un plazo que no exceda de sesenta días.

Los miembros del comisariado ejidal podrán ser removidos por la asamblea general en cualquier momento y mediante voto secreto a solicitud del 25 por ciento del total de los ejidatarios del núcleo de población con intervención de la Procuraduría Agraria.

Aunque la ley no hace mención expresa sobre las causales de remoción, consideramos que procede ante el incumplimiento de sus funciones o que su actuación se lleve a cabo en forma irregular o indebida.

III. 3 FACULTADES Y OBLIGACIONES

Las facultades y obligaciones asignadas al comisariado ejidal por disposición legal expresa, se encuentran contenidas básicamente en las fracciones I a V del artículo 33 que a continuación transcribimos:

"ARTICULO 33.- Son facultades y obligaciones del comisariado:-

- I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;
- II. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;
- III. Convocar a la asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas;
- IV. Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a esta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que estas se encuentren;
- V. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido".

De la lectura correlacionada de las fracciones transcritas con antelación, se desprende lo siguiente:

Que las atribuciones conferidas al comisariado ejidal -en su sentido de facultades y deberes jurídicos- implican una forma especial de representación propia del derecho agrario y no a un mandato general en la acepción que debe darse a esta expresión de acuerdo con la doctrina y legislación vigente.

El comisariado ejidal para cumplir sus funciones y ejecutar - los acuerdos amañados de la asamblea dentro de la esfera de - su competencia como órgano ejidal de autoridad interna, debe- rá ajustar su actuación a la ley y respetar dichos acuerdos, - así como los derechos agrarios de sus representados.

Además, la actuación del comisariado ejidal en los núcleos eji- dales como órgano interno del ejido es de dirección, no de -- otro carácter, no obstante estar investido de autoridad, ex- -- presión que ha sido mal interpretada con resultados negativos, ya que los comisariados ejidales se han hecho sentir a sus re presentados como autoridades en el peor sentido de la palabra.

Sobre este aspecto la Procuraduría Agraria tiene la obliga- -- ción de atender las denuncias sobre las irregularidades en -- que, en su caso, incurra el comisariado ejidal y que le debe- rá presentar el comité de vigilancia, como puede apreciarse - en la parte conducente de la fracción X del artículo 136 de- la ley.

Es obvio que la ley sobre este particular, busca por una par- te, frenar el carácter con que se ha venido ostentando este - órgano agrario en perjuicio de sus representados, que en mu- chas ocasiones ha cometido irregularidades afectando derechos ejidales y abusando de su encargo en beneficio personal, y -- por otra, darle una nueva imagen que ha ido perdiendo y quo - acorde a la importancia de su función debe tener dentro de la organización interna del ejido.

Con la reglamentación interna del comisariado ejidal su fun- -- cionamiento se ajustará a obtener mayor seguridad jurídica -- con relación a los derechos agrarios ejidales de carácter in- dividual y a la administración general de los bienes ejidales.

Ahora bien, como atribuciones genéricas de este órgano ejidal y complementarias a la fracción V del artículo 33 de la ley, - se encuentran las siguientes:

"ARTICULO 34.- Los miembros del comisariado ejidal que se encuentren en funciones, estarán incapacitados para adquirir tierras u otros derechos ejidales, excepto por herencia.

ARTICULO 48.- Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años, si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos, que cualquier ejidatario sobre su parcela.

El poseedor podrá acudir ante el tribunal agrario para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.

La demanda presentada por cualquier interesado ante el tribunal agrario o la denuncia ante el Ministerio Público por despojo, interrumpirá el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo hasta que se dicte resolución definitiva.

ARTICULO 77.- En ningún caso la asamblea, ni el comisariado ejidal podrán usar, disponer o determinar la explotación colectiva de las tierras parceladas del ejido sin el previo consentimiento por escrito de sus titulares.

ARTICULO 80.- Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población.

Para la validez de la enajenación a que se refiere este artículo bastará la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir sin demora los nuevos certificados parcelarios.

Por su parte el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

El cónyuge y los hijos del enajenante, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciere la notificación, la venta podrá ser anulada.

ARTICULO 83.- La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales no implica cambio alguno en la naturaleza jurídica - de las demás tierras ejidales, ni significa que se altere el régimen legal, estatutario o de organización del ejido.

La enajenación a terceros no ejidatarios tampoco implica que el enajenante pierda su calidad de ejidatario, a menos que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común, en cuyo caso el comisariado ejidal deberá notificar la separación del ejidatario al Registro Agrario Nacional, el cuál efectuará las cancelaciones correspondientes.

ARTICULO 84.- En caso de la primera enajenación de parcelas - sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los vecindados - y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cuál deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciere la notificación, la venta podrá ser anulada.

El comisariado ejidal y el consejo de vigilancia serán responsables de verificar que se cumpla con esta disposición.

La notificación hecha al comisariado, con la participación de dos testigos o ante fedatario público, surtirá los efectos de notificación personal a quienes gocen del derecho del tanto.

Al efecto, el comisariado bajo su responsabilidad publicará -
da inmediato en los lugares más visibles del ejido una rela-
ción de los bienes o derechos que se enajenan.

ARTICULO 85.- En caso de que se presente ejercicio simultáneo
del derecho del tanto con posturas iguales, el comisariado --
ejidal, ante la presencia de fedatario público, realizará un-
sorteo para determinar a quién corresponde la preferencia.

ARTICULO 92.- El ejido podrá convertir las tierras que hubiere
adquirido bajo el régimen de dominio pleno al régimen ejidal,
en cuyo caso el comisariado ejidal tramitará las inscripcio--
nes correspondientes en el Registro Agrario Nacional, a par--
tir de lo cuál dicha tierra quedará sujeta a lo dispuesto por
esta ley para las tierras ejidales".

Efectivamente, las facultades y obligaciones atribuibles al -
comisariado ejidal en forma genérica -que se observan en el -
articulado transcrito- complementan las específicamente seña-
ladas en el artículo 33 de ésta ley; confirman su importancia
como órgano de dirección y de representación del ejido, y lo
limitan ajustando su actuación a un correcto funcionamiento.

Se desprende de su lectura que puede intervenir para regula--
rizar derechos sobre tierras ejidales, inscribir en el libro-
de registro los certificados agrarios correspondientes, reci-
bir notificaciones personales a nombre de sus representados--
cuando se trata de enajenaciones de bienes o derechos ejida--
les para hacer uso del derecho del tanto, debiendo realizar--
sorteos en el ejercicio simultáneo de éste derecho y cuando--
existan posturas iguales, para determinar la preferencia; tra-
mitar cambio de régimen de dominio pleno a régimen ejidal, --
notificar al Registro Agrario Nacional la separación de eji--
datarios del núcleo ejidal, y publicar en caso de enajenación
la relación de los bienes o derechos que se enajenen, así co-
mo también se señala, que está impedido para adquirir tierras
o derechos durante su encargo y para usar o disponer de par-
celas sin el consentimiento por escrito de sus titulares; es-
decir, el ejercicio de sus funciones obedece a una mejor or--
ganización del núcleo agrario respetando siempre los derechos
de los ejidatarios y procurando un mayor aprovechamiento de -
los bienes ejidales.

Visto lo anterior y como apoyo a lo expresado en el capítulo que nos ocupa, hacemos hincapié en la Jurisprudencia; considerada como fuente formal y que constituye el conjunto de pronunciamientos jurisdiccionales de criterios uniformes que sientan precedentes legalmente obligatorios.

JURISPRUDENCIA.-COMISARIADOS EJIDALES, PERSONALIDAD DE LOS, EN EL AMPARO.-A los comisariados ejidales corresponde la representación jurídica de los núcleos de población ante las autoridades administrativas y judiciales; pero para que tal representación se realice, es necesaria la concurrencia de los -- tres miembros componentes del comisariado respectivo, de manera que si el juicio de amparo es interpuesto por uno o dos de ellos, debe desecharse la demanda por improcedente, por falta de instancia de parte legítima.

QUINTA EPOCA:	Págs.
TOMO LIX.-COMISARIADO EJIDAL POBLADO "BOXAXNE"	2973
TOMO LXI.-COMISARIADO EJIDAL POBLADO "SAN MIGUEL PAPILOLA", MPIO. ESPAÑITA, TLAXCALA.	2011
TOMO LX.-COMISARIADO EJIDAL POBLADO "EMILIANO ZAPATA" Y COAGS.	722
TOMO LXII.-COMISARIADO EJIDAL POBLADO "STO. NIÑO" MPIO. SN. JUAN DE GPE. DURANGO.	418
TOMO LXV.-BARRAGAN CUENCA FRANCISCO.	29

EJECUTORIA.-COMISARIADOS EJIDALES.-El Código Agrario exige -- que la representación jurídica de los núcleos de población la tenga el comisariado ejidal y todas las atribuciones que la ley concede a los comisariados ejidales se ejerce conjuntamente por sus miembros.-Juicio de amparo promovido por el C. Pre sidente del comisariado Ejidal del poblado "La Esperanza" --- Mpio. de Ameca Jal. (TOCA 5050/38-24).

JURISPRUDENCIA.-PERSONALIDAD EN EL AMPARO.-El artículo 13 de la Ley de Amparo, que establece que cuando los interesados -- tengan reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, será admitida en el juicio de garantías para todos los efectos legales, debe entenderse en el sentido de que el quejoso debe llevar ante el juez de distrito, algún comprobante de que su personalidad ha sido reconocida por la autoridad señalada como responsable, sin que tenga eficacia la simple afirmación de ésta circunstancia.

QUINTA EPOCA:	Págs.
TOMO LXXVIII.-MELENDEZ IGNACIO SUCESION DE.	4033
TOMO LXXVIII.-GUERRA ESTRADA RAFAEL,SUCESION DE.	4785
TOMO LXXIX.-CIA.INDUSTRIAL JABONERA DE LA LAGUNA S.M.L.	2093
TOMO LXXI.-LOPEZ ZACARIAS,SUCESION DE.	1527
TOMO LXXXII-PETROLEOS MEXICANOS.	3549

JURISPRUDENCIA.-COMISARIADOS EJIDALES,NO SON AUTORIDADES.-Es -
cierto que la fracción II del artículo 4º del Código Agrario,-
incluye a los comisariados ejidales entre las autoridades de -
los núcleos de población ejidal y de las comunidades que poseen
tierras, pero también es verdad que de tal catalogación rela-
cionada con las atribuciones que el artículo 43 del mismo códi
go les marca, se desprende que no son autoridades agrarias, si
no propiamente órganos de dirección de los ejidos correspon-
dientes.

QUINTA EPOCA:	Págs.
TOMO LXXXIV.-INDA JERONIMO	1637
TOMO LXXXIV.-OSORNIO COSME	2955
TOMO LXXXIV.-MEDINA FCO.Y COAGS.	2955
TOMO LXXXIV.-SIND. DE OBREROS Y PEONES DE CAMPO DE LA REGION DE ZINACANTEPEC,EX-HACIENDA LA HUERTA.	2955
TOMO LXXXIV.-NAVA JUAN JOSE A. Y COAGS.	2955

EJECUTORIA.-COMISARIADOS EJIDALES, DESCONOCIMIENTO O DESTITU--
CION DE SUS MIEMBROS.COMPETENCIA DE LA SEGUNDA SALA.-La Segun-
da Sala de la Suprema Corte de Justicia es competente para cono-
cer de la revisión de amparos en que se reclamen, en materia --
agraria, actos consistentes en el desconocimiento o destitu-
ción de los miembros de un Comisariado Ejidal, con fundamento
en los artículos 84, fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo
y 25, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judi-
cial de la Federación, porque constituyendo el órgano de repre-
sentación legal del núcleo de población, con facultades de ---

mandatario general y siendo facultad de la asamblea general - del respectivo poblado ejidal la de elegirlos o removerlos, - los actos de autoridad por virtud de los cuáles se pretenda - la destitución o remoción de los miembros de un Comisariado - Ejidal, afectan los derechos colectivos del núcleo de pobla- ción, consistentes en la mencionada facultad de la asamblea - general.

A.R. 7724/67.-Comisariado Ejidal del Poblado "Colonia Enriquez". Mpio. de Tepetlán Ver.- Unanimidad de 4 votos.

A.R. 6550/68.- Gregorio Luna Ibañez y Coags.- Unanimidad de 4 votos.

A.R. 8796/68.- Pedro Reyes Martínez y Coags.- Unanimidad de 4 votos.

A.R. 7798/68.- Comisariado Ejidal del Poblado de Colonia Dolores Hidalgo, Mpio. de Ahome, Sin.- Unanimidad de 4 votos.

A.R. 7936/68.- Comisariado Ejidal del Poblado "Revolución Mexicana", Mpio. de Ahome, Sin.- Unanimidad de 4 votos.

EJECUTORIA.-COMISARIADOS EJIDALES, INTEGRANTES DE LOS, CARECEN DE INTERES JURIDICO PARA Oponerse a que se investigue su ACTUACION.-Los integrantes de los comisariados ejidales carecen de un interés legalmente tutelado para oponerse a que se lleve al cabo una investigación de su actuación como autoridades ejidales y a que se reúna la asamblea general de ejidatarios, órgano supremo del núcleo, para deliberar y resolver sobre su remoción. Por lo tanto, el amparo que se promueve contra órdenes de autoridad para proceder a tal investigación y en su caso reunir a la asamblea para que resuelva sobre el -- particular es improcedente de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo.

A.R. 3216/70.- Moisés Avelar Soberano y otros.- Unanimidad de 4 votos. Vol. 71. Pág. 16.

A.R. 2101/74.- Juventino Ramírez Vázquez y otros.- 5 votos.

En éste orden de ideas, la jurisprudencia aquí vertida nos -- aclara los alcances jurídicos de las atribuciones de éste órgano ejidal, específicamente delimitadas al ámbito propio del Derecho Social Agrario.

III. 4 IMPEDIMENTOS

La ley señala como impedimento para los miembros del comisariado ejidal, que adquieran durante su encargo, tierras u otros derechos ejidales, a excepción hecha en los casos de herencia. Lo anterior ante la posibilidad de que sus integrantes aprovechan la función que desempeñan en beneficio propio y en forma personal obtengan un lucro excesivo.

El comisariado ejidal en forma conjunta, está impedido para usar, disponer o determinar la explotación colectiva de las tierras parceladas del ejido, si no tiene el consentimiento expreso -conformidad que debe constar por escrito- de sus titulares, para tal efecto.

Como en éste rubro en realidad no hay mucho que comentar, podemos concluir que la intención de la ley de señalar impedimentos a éste órgano, es con la finalidad de que se respete la propiedad ejidal y no se afecten los derechos agrarios de los campesinos en particular y del ejido en general.

C A P I T U L O I V

CONSEJO DE VIGILANCIA

SUMARIO

IV. 1.- ORGANIZACION

IV. 2.- ATRIBUCIONES

C A P I T U L O I V

CONSEJO DE VIGILANCIA

Órgano Colegiado, investido de autoridad interna es el denominado Consejo de Vigilancia, con trascendentales funciones en la vida del ejido pues representa el instrumento de los ejidatarios para controlar y limitar la actuación del Comisariado Ejidal.

No deja de tener vital importancia, por el hecho de que su creación no se encuentra consagrada constitucionalmente, sino que su reglamentación en la ley agraria vigente, se ajusta a las necesidades de contar con un órgano ejidal que vigile el buen funcionamiento del comisariado ejidal en beneficio colectivo del ejido.

Sus atribuciones aunque muy restringidas, comprenden básicamente dos aspectos fundamentales:

- a) Como órgano de supervisión del comisariado ejidal
- b) Como órgano supletorio del mismo.

En éste sentido existen puntos de similitud y de diferencia entre ambos órganos ejidales, como veremos más adelante en éste capítulo.

IV. 1 ORGANIZACION

En lo que se refiere a éste órgano ejidal la ley señala:

"ARTICULO 35.- El consejo de vigilancia estará constituido por un Presidente y dos Secretarios, propietarios y sus respectivos suplentes y operará conforme a sus facultades y de acuerdo con el reglamento interno; si éste nada dispone se entenderá - que sus integrantes funcionarán conjuntamente".

Como puede observarse su organización interna difiere de la -- del comisariado ejidal que entre sus miembros cuenta con un tesorero, lo que no sucede con el órgano de vigilancia.

Pensamos que la innovación que introduce la ley sobre éste aspecto, es en razón de las funciones que desempeña uno y otro -- órgano, toda vez que mientras el comisariado ejidal como administrador de los bienes del ejido, requiere de un tesorero para el manejo de fondos, el consejo de vigilancia para cumplir con su encargo no es menester contar con un tesorero.

Por otra parte los artículos 37, 38, 39 y 40 de la ley que mencionamos en el capítulo anterior, son comunes a ambos órganos ejidales y aplican igualmente al consejo de vigilancia como al comisariado ejidal.

Al respecto y tratando de seguir un orden diremos que regulan:

- a) La elección de sus miembros
- b) Los requisitos que deben reunir sus integrantes
- c) Duración del encargo
- d) Remoción de los mismos

En atención a éstos puntos, consideramos lo siguiente:

Primero.-En el proceso electivo el factor aleatorio evita resentimientos o inconformidad por parte de los participantes, - al no dar lugar a que exista parcialidad o preferencia en la - elección de los candidatos a formar parte de éste órgano ejidal.

Segundo.-Si el ejidatario electo no cumple con cualquiera de - éstos requisitos, estará impedido para ocupar el encargo y deberá ser sustituido.

Los miembros del consejo de vigilancia al igual que los del comisariado ejidal, acreditarán su personalidad con las copias - del acta de asamblea general en la que fueron electos.

Tercero.-Al término del período de funciones para el que fueron electos, los miembros propietarios del consejo de vigilancia -al igual que el comisariado ejidal- deben ser sustituidos por sus suplentes y ser éstos quienes convoquen a elecciones.

El artículo 39 de la ley en la parte que nos interesa establece: "Si al término del período para el que haya sido electo el comisariado ejidal -el subrayado es nuestro- no se han celebrado elecciones, sus miembros propietarios serán automáticamente sustituidos por los suplentes.

El consejo de vigilancia deberá convocar a elecciones en un -- plazo no mayor de sesenta días contado a partir de la fecha en que concluyan las funciones de los miembros propietarios".

La ley es clara en cuanto al comisariado, pero tratándose del consejo de vigilancia no es precisa y podría dar lugar a una - interpretación errónea en ese sentido, que pensamos debe contemplarse en el reglamento interno del ejido, para evitar confusiones.

Aclaremos también que se aplican las facultades supletorias -- del consejo de vigilancia en relación con el comisariado ejidal y es por ello que le corresponde convocar a asamblea para celebrar elecciones.

Cuando terminen el encargo para el que fueron electos, los --- miembros salientes, no pueden ocupar nuevamente puestos dentro del ejido, sino hasta que transcurra un lapso igual al que estuvieron en ejercicio.

Cuarto.- Los miembros del consejo de vigilancia, pueden ser rg movidos antes del término de su encargo por causa justificada, que calificará la asamblea general de ejidatarios que se reúna en cualquier tiempo para éste efecto.

El artículo 40 de la ley, expresa: "La remoción de los miem--- bros del comisariado y del consejo de vigilancia, podrá ser -- acordada por voto secreto en cualquier momento por la asamblea que al efecto se reúna o que sea convocada por la Procuraduría Agraria a partir de la solicitud de por lo menos el veinticinco por ciento de los ejidatarios del núcleo ".

Se desprende de lo anterior el carácter extraordinario de la - asamblea en el caso de remoción, ya que de acuerdo con el artí culo reproducido, se requiere la solicitud de por lo menos el veinticinco por ciento de los ejidatarios del núcleo para que proceda su convocación.

IV. 2 ATRIBUCIONES

Las atribuciones del consejo de vigilancia están contempladas específicamente en el artículo 36 de la ley que señala:

"Son facultades y obligaciones del consejo de vigilancia:

- I. Vigilar que los actos del comisariado ejidal se ajusten a los preceptos de la ley y a lo dispuesto por el reglamento interno o la asamblea;
- II. Revisar las cuentas y operaciones del comisariado a fin de darlas a conocer a la asamblea y denunciar ante ésta las irregularidades en que haya incurrido el comisariado;
- III. Convocar a asamblea cuando no lo haga el comisariado; y
- IV. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno -- del ejido.

Continuando el orden establecido, comentaremos cada una de las fracciones de éste artículo, con las siguientes consideraciones:

Expresa el artículo 35 relacionado con la fracción I de éste precepto legal, que el consejo de vigilancia: "operará conforme a sus facultades y de acuerdo con el reglamento interno; si éste nada dispone se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente".

Es necesario entonces, que el reglamento interno del ejido especifique las atribuciones de cada uno de los miembros del consejo de vigilancia, pues a través de éste órgano investido de autoridad interna, los ejidatarios vigilan que las atribuciones del comisariado ejidal se desempeñen en principio conforme

a la ley, y de acuerdo a las disposiciones contenidas en dicho reglamento que deberá estar inscrito en el Registro Agrario Nacional y comprender las relativas a la administración y --- aprovechamiento de los bienes del ejido, modificación de derechos ejidales, admisión de nuevos ejidatarios, reglas para la realización de operaciones de crédito y comercialización con certeros y las que considere pertinentes, atendiendo a sus necesidades, costumbres, ubicación geográfica y natural idiosincrasia, por lo que también el consejo de vigilancia tiene ese carácter de representación atribuido al comisariado ejidal.

En relación con la fracción II de éste numeral, el consejo de vigilancia debe revisar el movimiento de fondos que efectúen los miembros del comisariado ejidal y formular observaciones, debe dar cuenta a la asamblea y denunciar ante ésta y ante la Procuraduría Agraria las irregularidades en que incurran los integrantes del comisariado ejidal en el manejo de fondos, en la administración y aprovechamiento de los bienes ejidales o en el cumplimiento de las disposiciones legales, en términos del artículo 136 fracción X que en su parte conducente señala: "atender las denuncias sobre las irregularidades en que, en su caso, incurra el comisariado ejidal y que le deberá prescribir el comité de vigilancia".

Como órgano de supervisión, su funcionamiento debe ser verdaderamente honesto y rendir informe de actividades en forma -- obligatoria a la asamblea.

En el caso de la fracción III del artículo en estudio el consejo debe vigilar que el comisariado ejidal, no sea omiso en convocar a asamblea general de ejidatarios, en la forma y términos establecidos por la ley.

En forma relacionada dice el artículo 34 de la ley que: "La - asamblea podrá ser convocada por el comisariado ejidal o por el consejo de vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios que integren el núcleo de población ejidal. Si el comisariado o el consejo no lo hicieron en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el -

mismo número de ejidatarios podrá solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a la asamblea".

En términos de este artículo el consejo de vigilancia supletoriamente deberá convocar a asamblea cuando no lo haga el comisariado ejidal. En caso de omisión por parte de ambos órganos ejidales, la Procuraduría Agraria podrá celebrar la asamblea.

Por último el consejo de vigilancia tendrá otras atribuciones no especificadas expresamente en este numeral, pero que de acuerdo a su fracción IV están consideradas en la ley y contenidas en el reglamento interno del ejido, en forma complementaria.

Es de observarse que los integrantes del consejo de vigilancia -como los del comisariado ejidal- además de sus funciones administrativas -que en la práctica son muy restringidas- desempeñarán jornadas de trabajo en las diferentes actividades del ejido.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

C A P I T U L O V

CONCLUSIONES

- I.- La ley reconoce personalidad jurídica al ejido, protege su propiedad sobre la tierra y regula su aprovechamiento, dicta normas referentes al ejercicio de los derechos de ejidatarios y comuneros para que puedan asociarse entre sí, con el estado o con terceros y para transmitirlos y previo el cumplimiento de requisitos que la propia ley señala, se les otorgue el dominio pleno de sus parcelas.
- II.- La ley preservando su carácter protector de la propiedad como función social, en el medio rural, divide las tierras por cuánto a su destino en:
- Para el asentamiento humano
 - De uso común
 - Parceladas
- III.- La asamblea general, el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia, tienen el atributo común de ser órganos ejidales, investidos de autoridad interna, colegiados, de administración y de representación, pero están jerarquizados legalmente de acuerdo a sus funciones específicas que los distinguen entre sí.
- IV.- La asamblea general es el órgano supremo y deliberante, que expresa la voluntad del ejido, mediante la reunión legal de sus miembros para tomar decisiones y puede clasificarse en:
- Ordinaria
 - Extraordinaria
 - Especial

- V.- La asamblea para considerarse válida y que sus acuerdos obliguen a todos sus miembros, aún a los ausentes y disidentes, debe expedir convocatoria en los términos legales establecidos para ello y cubrir un determinado número de asistencia -Quórum legal- debiendo asistir cuando se requiera por disposición de ley, representante de la Procuraduría Agraria y Fedatario Público.
- VI.- El comisariado ejidal, como órgano auxiliar de la asamblea, representa jurídicamente a los núcleos de población ante las autoridades administrativas y judiciales, es el órgano de gestión administrativa de los bienes ejidales y el encargado de ejecutar las resoluciones de la asamblea.
- VII.- El comisariado ejidal está integrado por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y suplentes; así como, de secretarios auxiliares y comisiones que determine el reglamento interno del ejido y es el responsable en primera instancia de convocar a asamblea y presidirla ya instalada legalmente, teniendo voto de calidad en caso de empate.
- VIII.- Las atribuciones conferidas por la ley al comisariado ejidal, implican una forma especial de representación propia del derecho agrario y no a un mandato general, de acuerdo a la acepción que da la doctrina a ésta expresión.
- IX.- De conformidad con la jurisprudencia y ejecutorias dictadas en materia agraria el comisariado ejidal debe acreditar plenamente su personalidad en juicio, mediante documento idóneo y la concurrencia de los miembros propietarios que lo integran.
- X.- El comisariado ejidal está impedido para adquirir tierras y derechos ejidales durante su encargo y a disponer de las tierras parceladas para fines colectivos, sin el consentimiento escrito de su titular.
- XI.- El consejo de vigilancia es el órgano de supervisión del ejido con facultades supletorias del comisariado ejidal; está integrado por un Presidente y dos Secretarios, propietarios y suplentes; que al igual que el comisariado -

ejidal deben cubrir los mismos requisitos de ley para desempeñar sus encargos y están regulados en su elección por el mismo procedimiento establecido en la ley.

- XII.- El consejo de vigilancia y el comisariado ejidal a partir del momento de su elección, acreditarán su personalidad con la copia del acta de asamblea que se levante para tal efecto y que deberá ir firmada, por los miembros que asistan de ambos órganos ejidales, por los ejidatarios presentes que lo deseen y en los casos específicos señalados por la ley por el representante de la Procuraduría Agraria, el Fedatario Público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional
- XIII.- El consejo de vigilancia y el comisariado ejidal deberán dar cuenta a la asamblea en forma obligatoria, de sus actividades, respetarán los derechos de sus representados, cumplirán con los acuerdos de asamblea y participarán además de sus funciones administrativas, en las diferentes jornadas de trabajo dentro del ejido.
- XIV.- El consejo de vigilancia está obligado a denunciar ante la asamblea general y la Procuraduría Agraria, las irregularidades en que incurra el comisariado ejidal en el desempeño de sus funciones.
- XV.- Los miembros del consejo de vigilancia y del comisariado ejidal, siempre por causa debidamente justificada, podrán ser removidos en cualquier tiempo por la asamblea general, en caso de incumplimiento o irregularidades en el desempeño de sus encargos.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Kelsen Hans, Teoría Pura del Derecho, 3ª Edición, Editorial Eudeba, Buenos Aires, Argentina, 1963, Pág. 126.
- 2.- Aut. Cit. Opus. Cit. Pág. 127.
- 3.- David Jean, Doctrina General del Estado, Editorial Jus, México, 1946, Pág. 64.
- 4.- Fraga Gabino, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México, 1962, Pág 26.
- (5).- Aut. Cit. Opus. Cit. Pág. 296.
- (6).- Aut. Cit. Opus. Cit. Pág. 126
- (7).- Aut. Cit. Opus. Cit. Pág. 26.
- (8).- Aut. Cit. Opus. Cit. Pág. 126
- (9).- Enciclopedia Jurídica Omeba T. I. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1954. Pág. 802.
- (10).- Diccionario Enciclopédico Larousse, Grupo Editorial Mexicano, 1983, Pág. 65.
- (11).- Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México 1982, Apdo. 330 Pág. 253.
- (12).- Aut. Cit. Opus. Cit. Apdo. 347. Pág. 262.
- (13).- Escriche Joaquin, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Ed. 1974, Pág. 1353.
- (14).- Aut. Cit. Opus. Cit. Pág. 196.
- (15).- Aut. Cit. Opus. Cit. Pág. 1386.
- (16).- Aut. Cit. Opus. Cit. Pág. 90.

- (17).-Aut. Cit. Opus. Cit. Pág. 91
- (18).-Aut. Cit. Opus. Cit. Pág. 1197.
- (19).-Aut. Cit. Opus. Cit. Pág. 1197.
- (20).-Aut. Cit. Opus. Cit. Pág. 1198.